

11001400302620220026000- Comunico Auto Deniega Copias

Secretaria Sala Disciplinaria Tramitador Despacho 02 Tramites Pr - Bogota - Bogota D.C.

<csjstpd02bta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/02/2023 16:31

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes Dra. Jasmín:

En atención a las copias solicitadas **las mismas fueron denegadas**, me permito comunicar la determinación efectuada por la Magistrada en auto del 17 de febrero de 2023, cuya copia se adjunta:

*"El Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá dentro de la **prueba extraprocesal n. ° 11001400302620220026000** de Guillermo y Hernando Quintero y Cía S. A., Quinteros S. A., el Roble Universal S. S., y El Olivo S.A. contra Juan Felipe Caicedo Chaux en nombre propio y como representante legal de Caicedo Chaux Abogados S. A. S., solicita copias de la actuación.*

Sorprende que un juzgado civil solicite, por petición de parte, la copia de un proceso disciplinario que se encuentra bajo la reserva.

Solo pueden ser expedidas para otro proceso en que se garantice dicha reserva, que no lo es un proceso civil y menos dentro de una prueba anticipada.

El artículo 74 de la Constitución Política señala que todas las personas tienen el derecho a acceder a los documentos públicos salvo en los casos que establezca la ley una reserva especial.

El artículo 64 del de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en su párrafo primero establece:

<<Ningún servidor público podrá en materia penal o disciplinaria divulgar, revelar o publicar las actuaciones que conozca en el ejercicio de sus funciones y por razón de su actividad, mientras no se encuentre en firme la resolución de acusación o el fallo disciplinario, respectivamente>> (Subrayado fuera de Texto).

Cabe precisar que la Corte Constitucional, en sentencia C-037 de febrero 5 de 1996, dijo:

<<El inciso primero de la norma que se examina, busca asegurar la reserva de los asuntos que están sometidos a la consideración de los jueces, hasta tanto no se adopte una decisión definitiva>>.

La Corte Constitucional en sentencia C-038 de 1996, al examinar la constitucionalidad del artículo 33 de la Ley 190 de 1995, dispuso que

admitir la publicidad de la función pública como principio constitucional, no impide que existan excepciones. Que la materia más próxima a la que es objeto de debate, como es el proceso penal, gobernado constitucional y legalmente por el principio de publicidad (C.P. art. 29; C. de P.P. arts. 8 y 321, hoy 14, 321 y 331) se ha dispuesto que solo el juicio sea público en tanto que la investigación tiene carácter reservado para quienes no sean sujetos procesales. La Corte pasó seguidamente a determinar, si en materia de procesos disciplinarios (y fiscales), la forma legal de combinar la reserva - que cubre las investigaciones preliminares, los cargos y los descargos- y la publicidad -a partir de la expedición del fallo-, según una regla que consagra una secuencia que inicia la primera y culmina la segunda, vulnera la constitución.

Así, declaró exequible la disposición mencionada diciendo que la reserva se levanta después del auto de cargos, así:

<<(…)en el entendido de que la reserva deberá levantarse tan pronto se practiquen las pruebas a que haya lugar y, en todo caso, una vez expire el término general fijado por la ley para su práctica. En estas condiciones, el público puede libremente ser informado sobre los cargos y los descargos y las pruebas que los sustentan y, para el efecto, acceder al respectivo expediente, inclusive antes de que se expida el fallo de primera instancia, lo cual asegura que si a raíz del escrutinio público surgen nuevos elementos de prueba, estos podrán ser aportados antes de que se adopte la decisión final. Debe quedar claro que, a partir del indicado momento, independientemente de los incidentes y trámites posteriores, toda la actuación ulterior se torna pública>>.

Así las cosas, la exequibilidad quedó condicionada a que la reserva se levante en la etapa de la causa, tan pronto se practiquen las pruebas o con independencia de la actuación cumplida, expire el término general señalado por la ley para hacerlo, el cual tiene carácter perentorio.

No sucede lo mismo con las etapas anteriores. La Corte Constitucional, en sentencia T-331 de julio 19 de 1994, refiriéndose tanto a la Ley 57 de 1985 y a los artículos 8 y 331 del Código de Procedimiento Penal anterior, hoy 14, 321 y 331 del nuevo estatuto; determinan la reserva de la instrucción para quienes no sean sujetos procesales.

Dijo la Corte en dicha sentencia, que la reserva legal de ciertos documentos, es una estricta limitante al ejercicio del derecho de los particulares a la información.

<<Razones de fondo justifican esta limitación, entre las cuales sobresalen el respeto por la presunción de inocencia, y la protección del derecho a la intimidad, garantías constitucionales que hacen parte de la esencia misma del estado de Derecho y que revisten especial importancia para la defensa de un orden justo y respetuoso de los derechos del individuo>>.

Que un proceso archivado, mantiene en vigor el tenor del artículo 29 de la Carta Política, al decir que toda persona se presume inocente, quedando definitivamente bajo la reserva del sumario, porque el Estado no pudo desvirtuar la inocencia de esta persona, de forma tal que el proceso nunca pasó a la etapa de juzgamiento.

Las copias del proceso pueden ser expedidas al disciplinable SOLO para su defensa en este proceso.

Otras de las razones que argumentó la Corte Constitucional, es el derecho a la intimidad de los sindicatos, contemplado en el artículo 15 de la Carta Política, remitiéndose a la sentencia T-473. Y dijo, que la limitación en la divulgación de datos de la intimidad de una persona, lejos de constituir un atropello al derecho a la información, constituye un límite al ejercicio de tal derecho, dentro del cual, la persona y la familia, son los únicos autorizados para decidir qué información relativa a ellos puede trascender.

La Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo 001 de febrero 7 de 2002, reglamentó el trámite interno del derecho de petición ante esta Sala y otras, estableció en su artículo 5 que toda petición escrita debe contener como requisito lo que se solicita y la finalidad que se persigue; y consagra en el parágrafo segundo del artículo 13 que la reserva legal sobre cualquier documento cesará a los treinta años de su expedición.

La Ley de Transparencia mantiene incólume la reserva como ha venido siendo interpretada, con la única diferencia de que baja de 30 años a 15 años el periodo. Pero ni el uno, ni el otro, han transcurrido.

Además, violar la reserva constituye un delito, como lo establece el capítulo VII Título III artículo 194 del Código Penal.

Por todo lo anterior, estando las diligencias bajo reserva legal, se deniegan las copias solicitadas por el juzgado 26 Civil Municipal, sin perjuicio de que una autoridad que tenga la obligación de guardar la reserva las solicite para algún fin pertinente, y guardándola debidamente."

Mil gracias,

Luz Dary Barrera Forero
Escribiente Nominada

De: Ventanilla Virtual Sala Disciplinaria - Bogotá D.C.

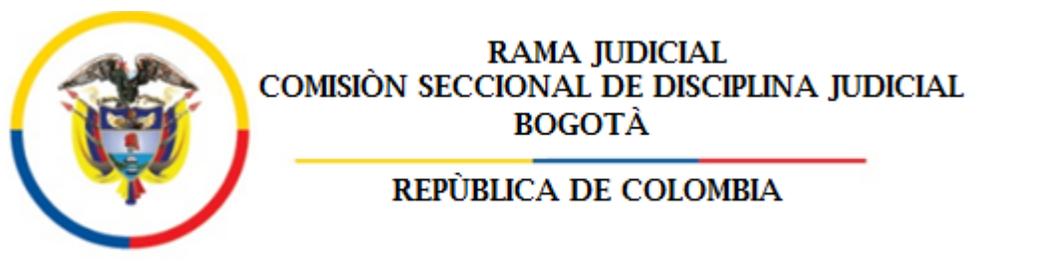
<ventanillavirtualdisciplinariabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de febrero de 2023 3:39 p. m.

Para: Secretaria Sala Disciplinaria Tramitador Despacho 02 Tramites Pr - Bogota - Bogota D.C.

<csjstpd02bta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: URGENTE-OFICIO N° 0167/2023 11001400302620220026000



Buen día:

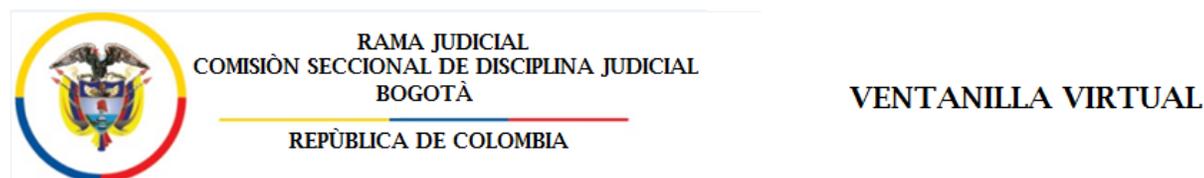
Respetuosamente me permito reenviar con archivo adjunto.

Cordial saludo,

John Jairo Guzmán Bedoya

Citador Grado IV

Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá



Estimado Usuario: Le informamos que ésta Dirección de Correo Electrónico está habilitada para la **Ventanilla Virtual de la Secretaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá**, por lo que respetuosamente sugerimos visitar la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co>, en la que podrá consultar el directorio de cuentas de correo electrónico de los despachos y dependencias judiciales que usted requiera.

De otra parte, le informamos que actualmente nuestro servicio se presta de manera virtual para lo cual podrá remitirnos un correo electrónico con su requerimiento, el cual será atendido con mayor efectividad, si nos indica de manera clara el asunto de que se trata; el número del radicado del proceso disciplinario al que se dirige la petición y el magistrado que conoció del asunto.

Recuerde que el acceso a los expedientes se encuentra sometido a la reserva establecida en la ley y que conforme a las disposiciones actuales, la atención a los requerimientos se efectúa en estricto orden de ingreso.

TENGA EN CUENTA QUE SI SE LE HA EFECTUADO UN REQUERIMIENTO ESPECÍFICO POR PARTE DE UN DESPACHO JUDICIAL, USTED DEBERÁ ATENDER LAS INSTRUCCIONES QUE LE HAN SIDO ENVIADAS EN EL COMUNICADO Y DAR RESPUESTA AL MISMO CORREO ELECTRÓNICO DEL REMITENTE O AL CANAL DE COMUNICACIÓN POR ALLÍ INDICADO.

Finalmente le informamos que para mayor efectividad en la atención, se han habilitados los siguientes correos electrónicos, para lo que corresponda a ésta Comisión Seccional:

QUEJAS, INFORMES Y ORDENES DE COPIAS DE COMPETENCIA DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ:

quejasdisciplinariasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

MAYOR INFORMACIÓN PAGINA WEB:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/sala-disciplinaria-bogota/home>

HORARIO DE ATENCIÓN:

LUNES A VIERNES 8:00 A.M A 5:00 P.M

De: Consejo Seccional Judicatura - Bogotá - Bogotá D.C. <csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de febrero de 2023 14:06

Para: Ventanilla Virtual Sala Disciplinaria - Bogotá D.C.

<ventanillavirtualdisciplinariabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: URGENTE-OFICIO N° 0167/2023 11001400302620220026000

Se remite por competencia a la Comisión Seccional de Disciplina para el respectivo trámite.

De: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 15 de febrero de 2023 2:03 p. m.

Para: Notificaciones Consejo Seccional Judicatura Sala Administrativa - Bogotá - Seccional Bogotá

<notificacioncsjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE-OFICIO N° 0167/2023 11001400302620220026000

Doctora

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

**REF. PRUEBA EXTRAPROCESAL No.
11001400302620220026000 DE GUILLERMO Y HERNANDO
QUINTERO Y CIA. S.A. nit. 860000637-1, QUINTEROS S.A., EL
ROBLE UNIVERSAL S.A. nit. 830052173-1 y EL OLIVO S.A. nit.
800150068-5 contra JUAN FELIPE CAICEDO CHAUX c.c.
94063058 en nombre propio y como representante legal de
CAICEDO CHAUX ABOGADOS S.A.S. nit. 900546531-8**

Por medio de la presente me permito enviar oficios elaborados y firmados para su respectivo tramite (LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022-ARTICULO 11-Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General de Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial).

Puede validar su autenticidad de la siguiente manera:

- 1- Descargue el archivo en su computador
- 2- Abra el archivo
- 3- Identifique el código verificación ubicado al final del documento
- 4- Para validar su autenticidad por favor ingrese al siguiente link: [aquí](#)
- 5- Adjunte el archivo, copie y pegue el código de verificación sin espacios
- 6- Presione el botón validar

Lo anterior para lo pertinente,

**-AGRADEZCO REMITIR POR ESTE MISMO MEDIO EL
ACUSE DE RECIBIDO**

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CRA. 10 No. 14 - 33 PISO 9°
TELEFAX 2845516**

Se informa que para efectos de notificaciones judiciales, las mismas vía electrónica conforme la Ley 1437 de 2011, se entenderán surtidas en la fecha de recibido del mensaje de datos, siempre y cuando el mismo ingrese antes de las 4:59 p.m., los que tengan entrada en horario posterior, quedarán notificados al día hábil siguiente.

Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a las partes y son para el uso exclusivo del destinatario intencional; la comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recepcionado este correo por error, equivocación u omisión, por favor noticie de manera inmediata al remitente, elimine el mensaje y sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre esta comunicación y sus anexos está estrictamente prohibida y puede ser sancionada legalmente.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9° - TEL. 2845516
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C.

Bogotá D.C., febrero 2 de 2023
Oficio No. 0167/2023

Señores
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
Ciudad

REF: PRUEBA EXTRAPROCESAL No. 11001400302620220026000 DE GUILLERMO Y HERNANDO QUINTERO Y CIA. S.A. nit. 860000637-1, QUINTEROS S.A., EL ROBLE UNIVERSAL S.A. nit. 830052173-1 y EL OLIVO S.A. nit. 800150068-5 contra JUAN FELIPE CAICEDO CHAUX c.c. 94063058 en nombre propio y como representante legal de CAICEDO CHAUX ABOGADOS S.A.S. nit. 900546531-8

Por medio del presente me permito informar que este estrado judicial mediante auto calendarado noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022), ordenó oficiarle para que con destino al presente tramite y dentro del término de cinco (5) días, se sirva remitir copia del proceso **Disciplinario Rad. 2019-05779.00** incoado por Quintero S.A. en contra de Juan Felipe Caicedo Chaux y Caicedo Chaux Abogados S.A.S. – H. Magistrada: Paulina Canosa.

Sírvase proceder de conformidad.

AL CONTESTAR FAVOR CITAR LA REFERENCIA DEL PROCESO.

Cordialmente,

Jasmín Quiroz Sánchez
Secretaria

sim

Firmado Por:
Jasmin Quiroz Sanchez
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f252028e3ec5c00b8f93641dee0ecfa3758a5549dbe25fa7dd67e82b36156a**

Documento generado en 12/02/2023 07:01:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, D. C.

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentran allegadas dos carpetas con memoriales a las cuales se les dará respuesta, así:

1. En oficio de 8 de febrero de 2023, allegado en la fecha al expediente se lee que el abogado César Augusto González Garavito solicitó vigilancia judicial administrativa en atención a la posible mora en el trámite, ya que el 28 de noviembre de 2022 solicitó copia de la decisión de segunda instancia y a la fecha no se había emitido pronunciamiento alguno.

En el escrito se solicita acompañamiento, vigilancia e intervención en este proceso disciplinario

Lo que se anexa es un escrito de la señora Luisa Fernanda Rodríguez Sosa, quien dice ser dependiente judicial del señor González Garavito, reiterando la solicitud de notificación del auto de 26 de octubre de 2022 ya que la segunda instancia lo regresó y hasta esa fecha no le fue notificado, <<violando el debido proceso y sobreviniendo una nueva nulidad>>.

a. ¿Quién es la solicitante?

No hay documentos de ella en el expediente.

Afirma que es una dependiente judicial del señor González Garavito, apoderado suplente de la quejosa.

Debe recordarse lo siguiente: El Decreto 196 de 1971 en los artículos 25, 26 y 27 dicen:

<<ARTICULO 25. Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto. La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía>>.

Rad. 2019.05779.00

<<ARTICULO 26. **Los expedientes** y actuaciones judiciales o administrativas **solo podrán ser examinados:**

- a). Por los funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones y por razón de ellas;
- b). Por los abogados inscritos, sin perjuicio de las excepciones en materia penal;
- c). por las partes;
- d). por las personas designadas en cada proceso o como auxiliares de la justifica para lo de su cargo;
- e). por los directores y miembros de consultorios jurídicos en los procesos en que estén autorizados para litigar conforme a este decreto, y
- f). **por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho>>.**

<<ARTICULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida **hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado,** quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes>>.

La señora no está autorizada como dependiente ni está reconocida como dependiente. Es decir, es una extraña en el proceso disciplinario.

b. No le fue notificado un auto proferido por la segunda instancia.

Por el dicho de tal persona se sabe que el apoderado suplente de la quejosa le solicitó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial que le notificara un auto y no se lo notificaron.

Rad. 2019.05779.00

La vigilancia debe dirigirse entonces contra la segunda instancia, porque esta magistrada no tiene ninguna función de hacer notificaciones de los procesos de segunda instancia ni para autorizarlas.

c. <<violando el debido proceso>> dice la no-interviniente que no le fue notificado el auto proferido por un magistrado de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Por el contrario, se violaría el debido proceso por esta magistrada si permite participar en el proceso a persona distinta de los intervinientes mencionados en el artículo 65 de la Ley 1123 de 2007.

d. <<y sobreviniendo una nueva nulidad>>, dice en el memorial la no-interviniente, desconociendo que las nulidades solo pueden presentarlas los intervinientes de acuerdo a los artículos 98 y 101 de la mencionada ley.

Esos documentos se allegaron al expediente el 1 de febrero de 2023, no antes. Y en esa fecha la secretaría le dio respuesta a la presunta dependiente (05DocumentosQuejoso 04RtaCorElectSecretariaAQuejosa).

El apoderado del quejoso también envió petición al correo personal de la magistrada, el 24 de enero de 2023, asumiendo que tenía funciones secretariales, cuando las funciones de la magistrada son regladas de acuerdo al artículo 6 de la Carta Política, por lo cual se reenvió a donde correspondía, correo con el que contaba el quejoso desde hace varios años; dándole comunicación a él. El 1 de febrero de 2023 la secretaría también le dio respuesta (05DocumentosQuejoso 07RtaCorElectSecretariaApoderado).

Por otra parte, dentro de la vigilancia judicial allega el abogado César Augusto González Garavito, apoderado de la quejosa, el memorial fechado 24 de enero de 2023 solicitando la remisión del auto de 26 de octubre de 2022 proferido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, que declaró la nulidad de la actuación.

Rad. 2019.05779.00

Justifica que el hecho de ser apelante lo legitima para conocer la motivación allí contenida. Agregó que el 28 de noviembre de 2022, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial remitió por competencia a este despacho la misma petición que él presentó el día 18, sin que a la fecha haya sido resuelta, por lo que desconocía su contenido.

Para dar la respuesta a la vigilancia judicial debe recordarse que el quejoso no es interviniente en los procesos disciplinarios de acuerdo al artículo 65 de la Ley 1123 de 2007:

<<Artículo 65. Intervinientes. Podrán intervenir en la actuación disciplinaria el investigado, su defensor y el defensor suplente cuando sea necesario; el Ministerio Público podrá hacerlo en cumplimiento de sus funciones constitucionales>>.

<<Artículo 66. Facultades. Los intervinientes se encuentran facultados para:

- 1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en su práctica.*
- 2. Interponer los recursos de ley.*
- 3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de sus fines, y*
- 4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal estas tengan carácter reservado.*

Parágrafo. El quejoso solamente podrá concurrir al disciplinario para la formulación y ampliación de la queja bajo la gravedad del juramento, aporte de pruebas e impugnación de las decisiones que pongan fin a la actuación, distintas a la sentencia. Para este efecto podrá conocerlas en la Secretaría de la Sala respectiva>>.

El quejoso no tiene derecho a ninguna copia. Solo cuando se produzca una decisión que ponga fin a la actuación puede conocer las diligencias en la secretaría de la Sala respectiva.

No es cierto que la segunda instancia haya enviado a la magistrada ningún documento presentado por el quejoso dándole la orden de responderlo. No solo porque no sucedió sino porque la segunda instancia no puede dar esas órdenes.

Rad. 2019.05779.00

Evidente, que la autoridad judicial que profiere una decisión la notifica. Y si no se la notificaron es porque también saben derecho. Y como saben derecho, saben que el quejoso no es interviniente.

Sin embargo, varias veces la secretaría de esta Sala le dio respuesta, como ya quedó anotado con los folios.

Además, en la audiencia de 6 de febrero, porque es en las audiencias en donde se responden las peticiones en los sistemas orales, una vez llegó el expediente de la segunda instancia, también se le dio respuesta verbal por la magistrada y se le enteró de las razones de la nulidad, si es que no las sabía, que consistieron en que no quedó grabada la audiencia en que se profirió la calificación y el quejoso apeló, la cual debe reconstruirse, pero el disciplinable no lo ha permitido hasta el día de hoy.

Por lo tanto, **se allegará el enlace de la actuación habilitado por tres días**, recordándole que las diligencias son **reservadas** y por ello no pueden ser vistas sino por la autoridad administrativa para efectos distintos de esta vigilancia, sin expedirse copia a ningún sujeto.

2. El Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá dentro de la **prueba extraprocesal n. ° 11001400302620220026000** de Guillermo y Hernando Quintero y Cía S. A., Quinteros S. A., el Roble Universal S. S., y El Olivo S.A. contra Juan Felipe Caicedo Chaux en nombre propio y como representante legal de Caicedo Chaux Abogados S. A. S., solicita copias de la actuación.

Sorprende que un juzgado civil solicite, por petición de parte, la copia de un proceso disciplinario que se encuentra bajo la reserva.

Solo pueden ser expedidas para otro proceso en que se garantice dicha reserva, que no lo es un proceso civil y menos dentro de una prueba anticipada.

El artículo 74 de la Constitución Política señala que todas las personas tienen el derecho a acceder a los

Rad. 2019.05779.00

documentos públicos salvo en los casos que establezca la ley una reserva especial.

El artículo 64 del de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en su parágrafo primero establece:

<<Ningún servidor público podrá en materia penal o disciplinaria divulgar, revelar o publicar las actuaciones que conozca en el ejercicio de sus funciones y por razón de su actividad, mientras no se encuentre en firme la resolución de acusación o el fallo disciplinario, respectivamente>> (Subrayado fuera de texto).

Cabe precisar que la Corte Constitucional, en sentencia C-037 de febrero 5 de 1996, dijo:

<<El inciso primero de la norma que se examina, busca asegurar la reserva de los asuntos que están sometidos a la consideración de los jueces, hasta tanto no se adopte una decisión definitiva>>.

La Corte Constitucional en sentencia C-038 de 1996, al examinar la constitucionalidad del artículo 33 de la Ley 190 de 1995, dispuso que admitir la publicidad de la función pública como principio constitucional, no impide que existan excepciones. Que la materia más próxima a la que es objeto de debate, como es el proceso penal, gobernado constitucional y legalmente por el principio de publicidad (C.P. art. 29; C. de P.P. arts. 8 y 321, hoy 14, 321 y 331) se ha dispuesto que solo el juicio sea público en tanto que la investigación tiene carácter reservado para quienes no sean sujetos procesales. La Corte pasó seguidamente a determinar, si en materia de procesos disciplinarios (y fiscales), la forma legal de combinar la reserva - que cubre las investigaciones preliminares, los cargos y los descargos- y la publicidad -a partir de la expedición del fallo-, según una regla que consagra una secuencia que inicia la primera y culmina la segunda, vulnera la constitución.

Así, declaró exequible la disposición mencionada diciendo que la reserva se levanta después del auto de cargos, así:

Rad. 2019.05779.00

<<(…)en el entendido de que la reserva deberá levantarse tan pronto se practiquen las pruebas a que haya lugar y, en todo caso, una vez expire el término general fijado por la ley para su práctica. En estas condiciones, el público puede libremente ser informado sobre los cargos y los descargos y las pruebas que los sustentan y, para el efecto, acceder al respectivo expediente, inclusive antes de que se expida el fallo de primera instancia, lo cual asegura que si a raíz del escrutinio público surgen nuevos elementos de prueba, estos podrán ser aportados antes de que se adopte la decisión final. Debe quedar claro que, a partir del indicado momento, independientemente de los incidentes y trámites posteriores, toda la actuación ulterior se torna pública>>.

Así las cosas, la exequibilidad quedó condicionada a que la reserva se levante en la etapa de la causa, tan pronto se practiquen las pruebas o con independencia de la actuación cumplida, expire el término general señalado por la ley para hacerlo, el cual tiene carácter perentorio.

No sucede lo mismo con las etapas anteriores. La Corte Constitucional, en sentencia T-331 de julio 19 de 1994, refiriéndose tanto a la Ley 57 de 1985 y a los artículos 8 y 331 del Código de Procedimiento Penal anterior, hoy 14, 321 y 331 del nuevo estatuto; determinan la reserva de la instrucción para quienes no sean sujetos procesales.

Dijo la Corte en dicha sentencia, que la reserva legal de ciertos documentos, es una estricta limitante al ejercicio del derecho de los particulares a la información.

<<Razones de fondo justifican esta limitación, entre las cuales sobresalen el respeto por la presunción de inocencia, y la protección del derecho a la intimidad, garantías constitucionales que hacen parte de la esencia misma del estado de Derecho y que revisten especial importancia para la defensa de un orden justo y respetuoso de los derechos del individuo>>.

Que un proceso archivado, mantiene en vigor el tenor del artículo 29 de la Carta Política, al decir que

Rad. 2019.05779.00

toda persona se presume inocente, quedando definitivamente bajo la reserva del sumario, porque el Estado no pudo desvirtuar la inocencia de esta persona, de forma tal que el proceso nunca pasó a la etapa de juzgamiento.

Las copias del proceso pueden ser expedidas al disciplinable SOLO para su defensa en este proceso.

Otras de las razones que argumentó la Corte Constitucional, es el derecho a la intimidad de los sindicatos, contemplado en el artículo 15 de la Carta Política, remitiéndose a la sentencia T-473. Y dijo, que la limitación en la divulgación de datos de la intimidad de una persona, lejos de constituir un atropello al derecho a la información, constituye un límite al ejercicio de tal derecho, dentro del cual, la persona y la familia, son los únicos autorizados para decidir qué información relativa a ellos puede trascender.

La Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo 001 de febrero 7 de 2002, reglamentó el trámite interno del derecho de petición ante esta Sala y otras, estableció en su artículo 5 que toda petición escrita debe contener como requisito lo que se solicita y la finalidad que se persigue; y consagra en el párrafo segundo del artículo 13 que la reserva legal sobre cualquier documento cesará a los treinta años de su expedición.

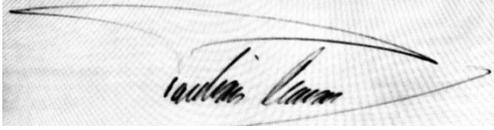
La Ley de Transparencia mantiene incólume la reserva como ha venido siendo interpretada, con la única diferencia de que baja de 30 años a 15 años el periodo. Pero ni el uno, ni el otro, han transcurrido.

Además, violar la reserva constituye un delito, como lo establece el capítulo VII Título III artículo 194 del Código Penal.

Por todo lo anterior, estando las diligencias bajo reserva legal, se deniegan las copias solicitadas por el juzgado 26 Civil Municipal, sin perjuicio de que una autoridad que tenga la obligación de guardar la reserva las solicite para algún fin pertinente, y guardándola debidamente.

Rad. 2019.05779.00

Comuníquese y cúmplase,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is written in a cursive style and appears to read "Paulina Canosa".

Paulina Canosa Suárez
Magistrada
Rad. 2019.05779.00 A